

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/dic/2016	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.
09/abr/2021	ÚNICO. Se reforman los artículos 55 y 56, así como las fracciones V y VI del artículo 49; y, se adicionan los párrafos primero al artículo 48, segundo y tercero al artículo 54 y la fracción VII al artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.
11/feb/2022	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman las fracciones IV, VI y VII del artículo 10, el último párrafo del artículo 27, el artículo 37, el párrafo primero del artículo 48, el párrafo primero del artículo 51, el artículo 52 y el párrafo primero del artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.
22/dic/2022	ÚNICO. Se REFORMAN los párrafos primero y tercero del artículo 6, la fracción IV del 10, el tercer y cuarto párrafo del 13, la fracción XII del 21, el último párrafo del 27, y ADICIONA un último párrafo al artículo 13, un segundo y tercer párrafo al 20, un segundo párrafo al 25 y el 61, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla
27/feb/2024	ÚNICO. Se REFORMA la fracción XII del artículo 3, las fracciones XVIII y XIX del artículo 9, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del 10, el acápite y la fracción VI del 12, el acápite y los párrafos tercero y último del 13, el segundo párrafo del 14, el acápite del 16, el acápite del 22, el acápite del 28, la fracción II del 29, las fracciones I y II del 30, la fracción III del 31, los párrafos primero, segundo y cuarto del 32, la denominación de la Sección III, los párrafos primero, segundo y tercero del 33, el acápite del 34, el acápite y el párrafo segundo del 35, el acápite y el tercer párrafo del 57 y el 61; se ADICIONAN un último párrafo al 6, las fracciones XX y XXI al artículo 9; y se DEROGA el tercer párrafo del 6, el cuarto párrafo del 13 y el segundo párrafo del 25, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA .	5
TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I.....	5
OBJETO DE LA LEY	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	7
ARTÍCULO 5	7
TÍTULO SEGUNDO.....	8
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	8
DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	8
ARTÍCULO 6	8
ARTÍCULO 7	8
CAPÍTULO II.....	9
DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL	9
ARTÍCULO 8	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	11
ARTÍCULO 11	12
ARTÍCULO 12	12
ARTÍCULO 13	13
ARTÍCULO 14	13
CAPÍTULO III.....	14
DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	14
ARTÍCULO 15	14
ARTÍCULO 16	14
ARTÍCULO 17	14
ARTÍCULO 18	15
ARTÍCULO 19	16
ARTÍCULO 20	17
ARTÍCULO 21	17
ARTÍCULO 22	19
ARTÍCULO 23	19
CAPÍTULO IV.....	20
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.....	20
SECCIÓN I	20
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	20
ARTÍCULO 24	20

ARTÍCULO 25	20
ARTÍCULO 26	20
ARTÍCULO 27	21
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	22
SECCIÓN II	22
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	22
ARTÍCULO 30	22
ARTÍCULO 31	22
ARTÍCULO 32	23
SECCIÓN III	24
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	24
ARTÍCULO 33	24
ARTÍCULO 34	25
ARTÍCULO 35	26
CAPÍTULO V	27
DE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	27
DEL SISTEMA ESTATAL	27
ARTÍCULO 36	27
TÍTULO TERCERO	28
DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN	28
CAPÍTULO ÚNICO	28
GENERALIDADES	28
ARTÍCULO 37	28
ARTÍCULO 38	28
ARTÍCULO 39	29
ARTÍCULO 40	29
ARTÍCULO 41	29
ARTÍCULO 42	29
ARTÍCULO 43	29
ARTÍCULO 44	30
ARTÍCULO 45	30
ARTÍCULO 46	30
ARTÍCULO 47	31
TÍTULO CUARTO	31
PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL	31
CAPÍTULO ÚNICO	31
DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL	31
ARTÍCULO 48	31
ARTÍCULO 49	31
ARTÍCULO 50	32

ARTÍCULO 51	32
ARTÍCULO 52	33
ARTÍCULO 53	33
ARTÍCULO 54	33
ARTÍCULO 55	34
ARTÍCULO 56	34
TÍTULO QUINTO	35
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL.....	35
CAPÍTULO ÚNICO	35
DE LAS RECOMENDACIONES	35
ARTÍCULO 57	35
ARTÍCULO 58	36
ARTÍCULO 59	36
ARTÍCULO 60	36
ARTÍCULO 61	36
TRANSITORIOS.....	37
TRANSITORIOS.....	39
TRANSITORIOS.....	40
TRANSITORIOS.....	42
TRANSITORIOS.....	43

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los entes públicos del Estado de Puebla para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 125, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así como, lleven a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.

ARTÍCULO 2

Son objetivos de esta Ley, establecer:

- I. Los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Puebla y los municipios que lo integran;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana;

VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado de Puebla establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diferentes órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana;

II. Comisión Ejecutiva: Órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

III. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. Comité Coordinador Estatal: Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

V. Comité Estatal de Participación Ciudadana: Instancia colegiada que contará con las facultades establecidas en esta Ley;

VI. Días: Días hábiles;

VII. Entes públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

VIII. Fiscalía: Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción en el Estado de Puebla;

IX. Ley General: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

X. Órganos internos de control: Órganos internos de control en los entes públicos;

XI. Secretaría Ejecutiva: Organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal;

XII. Secretario Técnico: Servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confieren la presente Ley;

XIII. Secretaría Técnica: La persona servidora pública a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confieren la presente Ley.¹

XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción;

XV. Sistema Estatal: Sistema Estatal Anticorrupción; y

XVI. Sistema Nacional de Fiscalización: Conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de aplicación de la presente Ley los entes públicos señalados en esta norma.

ARTÍCULO 5

El servicio público en el Estado, se regirá por los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, establecidos en la Ley General; asimismo, los entes públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas en el ámbito de su

¹ Fracción reformada el 27/feb/2024.

competencia, a que hace referencia la misma Ley, en su conjunto, así como de la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6

El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos señalados en la presente Ley, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar en el Estado de Puebla, la política estatal en la materia.²

Las políticas públicas establecidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción son obligatorias y deberán ser implementadas por todos los entes públicos a los que se hace referencia en la presente Ley.

Se deroga.³

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento en el Estado, a la implementación de dichas políticas.⁴

ARTÍCULO 7

El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador Estatal, y
- II. El Comité Estatal de Participación Ciudadana.

² Párrafo reformado el 22/dic/2022.

³ Párrafo reformado el 22/dic/2022 y derogado el 27/feb/2024.

⁴ Párrafo adicionado el 27/feb/2024.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL

ARTÍCULO 8

El Comité Coordinador Estatal es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

ARTÍCULO 9

El Comité Coordinador Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. Establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- III. Diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en especial sobre las causas que los generen;
- IV. Determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- V. Aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- VI. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VIII. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

IX. Determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

X. Emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador Estatal, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

XI. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador Estatal emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

XII. Determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador Estatal pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIV. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVI. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras, de inteligencia patrimonial y económica y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la

investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Estatal;

XVIII. Participar, conforme a las leyes de la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;⁵

XIX. Promover la difusión de las consecuencias por las acciones y omisiones administrativas y penales de las y los servidores públicos y particulares por hechos de corrupción;⁶

XX. Implementar programas de capacitación para las personas servidoras públicas en prevención y combate a la corrupción; y⁷

XXI. Las señaladas por esta Ley y las demás aplicables en la materia.⁸

ARTÍCULO 10

Son integrantes del Comité Coordinador Estatal:

I. Una persona representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; ⁹

II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; ¹⁰

III. La persona titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Puebla; ¹¹

IV. La Persona Titular de la Secretaría de la Función Pública;¹²

⁵ Fracción reformada el 27/feb/2024.

⁶ Fracción reformada el 27/feb/2024.

⁷ Fracción adicionada el 27/feb/2024.

⁸ Fracción adicionada el 27/feb/2024.

⁹ Fracción reformada el 27/feb/2024.

¹⁰ Fracción reformada el 27/feb/2024.

¹¹ Fracción reformada el 27/feb/2024.

¹² Fracción reformada el 11/feb/2022, el 22/dic/2022 y el 27/feb/2024.

V. Una persona representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla;¹³

VI. La persona que presida el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; y¹⁴

VII. La persona que presida la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.¹⁵

ARTÍCULO 11

Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador Estatal durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 12

Son atribuciones de la persona Titular o Encargada de la Presidencia del Comité Coordinador Estatal:¹⁶

I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador Estatal correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador Estatal;

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento de la persona Titular o Encargada de la Secretaría Técnica;¹⁷

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador Estatal sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador Estatal;

¹³ Fracción reformada el 27/feb/2024.

¹⁴ Fracción reformada el 27/feb/2024.

¹⁵ Fracción reformada el 11/feb/2022 y el 27/feb/2024.

¹⁶ Acápito reformado el 27/feb/2024.

¹⁷ Fracción reformado el 27/feb/2024.

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador o el Comité Coordinador Estatal.

ARTÍCULO 13

El Comité Coordinador Estatal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La Persona Titular o Encargada de la Secretaría Técnica podrá convocar a sesión extraordinaria o a petición de la persona que presida el Comité Coordinador Estatal o previa solicitud formulada por la mayoría de las y los integrantes de dicho Comité.¹⁸

Para que el Comité Coordinador Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador Estatal podrá invitar a los demás integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana con derecho a voz; también podrán invitar a los representantes del Sistema Nacional, los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, otros entes públicos, así como organizaciones de la sociedad civil.¹⁹

Se deroga.²⁰

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador Estatal en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador Estatal, se realizarán conforme a sus lineamientos y/o las determinaciones de sus integrantes y se difundirán haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación con las que se disponga para dicho fin.²¹

ARTÍCULO 14

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

La persona Titular o encargada de la presidencia del Comité Coordinador Estatal tendrá voto de calidad en caso de empate. Los

¹⁸ Acápite reformado el 27/feb/2024.

¹⁹ Párrafo reformado el 22/dic/2022 y el 27/feb/2024.

²⁰ Párrafo reformado el 22/dic/2022 y derogado el 27/feb/2024.

²¹ Párrafo adicionado el 22/dic/2022 y reformado el 27/feb/2024.

miembros de este Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.²²

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 15

El Comité Estatal de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 16

El Comité Estatal de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado titular o persona encargada de la Secretaría Técnica.²³

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité Estatal de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 17

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine

²² Párrafo reformado el 27/feb/2024.

²³ Acápito reformado el 27/feb/2024.

el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité Estatal de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité Estatal de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la igualdad de género.

ARTÍCULO 18

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la manera siguiente:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección; y

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

ARTÍCULO 19

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Estatal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité Estatal de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité Estatal de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos

meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 20

El Comité Estatal de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

El Comité Estatal de Participación Ciudadana podrá sesionar por motivos de causas de fuerza mayor o debidamente justificadas con el apoyo de herramientas tecnológicas cumpliendo con las formalidades señaladas en la presente Ley para las sesiones presenciales.²⁴

Las sesiones deberán difundirse haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación con las que se dispongan para dicho fin.

²⁵

ARTÍCULO 21

El Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de

²⁴ Párrafo adicionado el 22/dic/2022.

²⁵ Párrafo adicionado el 22/dic/2022.

recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley.

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Estatal de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante las cuales reciban las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que los ciudadanos pretendan hacer llegar a las instancias competentes, integrantes del Comité Coordinador Estatal;²⁶

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador Estatal;

²⁶ Fracción reformada el 22/dic/2022.

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Estatal;

XV. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador Estatal mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

ARTÍCULO 22

La persona Titular o encargada de la presidencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones: ²⁷

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador Estatal;

III. Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II del artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 23

El Comité Estatal de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador Estatal la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

²⁷ Acápites reformados el 27/feb/2024.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 24

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Puebla. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 25

La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Se deroga.²⁸

ARTÍCULO 26

El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en la Ley de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Párrafo adicionado el 22/dic/2022 y derogado el 27/feb/2024.

ARTÍCULO 27

La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las materias siguientes:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y de Obra Públicas y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.²⁹

ARTÍCULO 28

El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador Estatal y será presidido por la persona Titular o encargada de la presidencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana.³⁰

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

²⁹ Párrafo reformado el 11/feb/2022 y el 22/dic/2022.

³⁰ Acápites reformados el 27/feb/2024.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 29

El órgano de gobierno, además de las atribuciones indelegables previstas en el artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren la Secretaría Ejecutiva; y
- II. Nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, a la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido por esta Ley.³¹

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 30

La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. La persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica; y ³²
- II. El Comité Estatal de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que en ese momento presida el mismo.³³

ARTÍCULO 31

La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador Estatal realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

³¹ Fracción reformada el 27/feb/2024.

³² Fracción reformada el 27/feb/2024.

³³ Fracción reformada el 27/feb/2024.

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica respecto de las políticas a que se refiere este artículo;³⁴
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia; y
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 32

La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.³⁵

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica.³⁶

³⁴ Fracción reformada el 27/feb/2024.

³⁵ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

³⁶ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador Estatal, a través de la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica.³⁷

SECCIÓN III

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA³⁸

ARTÍCULO 33

La persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica será nombrada y removida por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.³⁹

Para efectos del párrafo anterior, la persona que presida el órgano de gobierno, previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado como Titular o persona encargada de la Secretaría Técnica, de conformidad con la presente Ley.⁴⁰

La persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:⁴¹

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.

³⁷ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

³⁸ Denominación reformada el 27/feb/2024.

³⁹ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

⁴⁰ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

⁴¹ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

ARTÍCULO 34

Para ser designado como la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica se deberán reunir los requisitos siguientes: ⁴²

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

X. No ser titular de una dependencia o entidad del Estado, Fiscal General del Estado, subsecretario, oficial mayor o equivalente en la

⁴² Acápites reformados el 27/feb/2024.

Administración Pública Estatal, Gobernador, secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

ARTÍCULO 35

Corresponde a la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 53 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.⁴³

La persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica adicionalmente tendrá las funciones siguientes:⁴⁴

- I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador Estatal y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador Estatal, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador Estatal, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

⁴³ Acápito reformado el 27/feb/2024.

⁴⁴ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador Estatal para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador Estatal;

X. Administrar la plataforma digital que establecerá el Comité Coordinador Estatal, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador Estatal y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción; y

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO V

DE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 36

En la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal, son de observarse las siguientes bases:

I. La integración y atribuciones del Sistema Estatal previstas en esta Ley, son equivalentes a las que la Ley General otorga al Sistema Nacional;

II. El Sistema Estatal, tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita el Sistema Estatal, deberán tener respuesta de los sujetos o entes públicos a quienes se dirija;

IV. El Sistema Estatal cuenta con las atribuciones y procedimientos previstos en esta Ley, para el seguimiento de las recomendaciones, informes y políticas que emita; y

V. El Sistema Estatal rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el Estado en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberá seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 37⁴⁵

La Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Secretaría de la Función Pública, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 38

Las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; e

II. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Puebla y sus Municipios, deberán apoyar en todo momento al Sistema

⁴⁵ Artículo reformado el 11/feb/2022.

Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

ARTÍCULO 39

Las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, formarán parte del Comité Rector de este último, en los casos que sean elegidos para ello.

ARTÍCULO 40

En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán participar con los demás integrantes del Comité Rector, en la ejecución de las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a lo previsto en la Ley General.

ARTÍCULO 41

Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Puebla y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, atenderán en los términos que procedan, las invitaciones que para participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, reciban del Comité Rector del mismo.

ARTÍCULO 42

Las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar en el ámbito de sus respectivas competencias, los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, observarán las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización.

ARTÍCULO 43

Se implementarán, por las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

ARTÍCULO 44

Las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

ARTÍCULO 45

En el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

- I. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- III. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 46

En el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, las autoridades del Estado de Puebla integrantes del mismo, atenderán conforme a la Ley General y las normas que emita su Comité Rector, las directrices siguientes:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

ARTÍCULO 47

Las autoridades del Estado de Puebla, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General y demás legislación aplicable, pudiendo para ello, valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO

PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

ARTÍCULO 48

El Comité Coordinador Estatal emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General, la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, dando cumplimiento a las bases y lineamientos que emita, en su caso, el Comité Coordinador.⁴⁶

El Comité Coordinador Estatal emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General, la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Puebla, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, dando cumplimiento a las bases y lineamientos que emita, en su caso, el Comité Coordinador.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 49

La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes

⁴⁶ Párrafo adicionado el 09/abril/2021 y reformado el 11/feb/2022.

del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción;⁴⁷
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones; y,⁴⁸
- VII. Sistema de Auditorías para el Control Gubernamental.⁴⁹

ARTÍCULO 50

Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 51

Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵⁰

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador Estatal a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

⁴⁷ Fracción reformada el 09/abril/2021.

⁴⁸ Fracción reformada el 09/abril/2021.

⁴⁹ Fracción adicionada el 09/abril/2021.

⁵⁰ Párrafo reformado el 11/feb/2022.

ARTÍCULO 52⁵¹

El sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

ARTÍCULO 53

Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵²

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

ARTÍCULO 54

El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal es la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los entes públicos señalados en la presente Ley.

Los integrantes del Comité Coordinador Estatal tendrán acceso a la información que contenga dicho sistema, en la medida que lo permitan las bases que para dichos efectos emita el Comité, con el objeto de fortalecer el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en materia de combate a la corrupción.⁵³

Dicho sistema, además de lo señalado en el párrafo anterior deberá permitir a la ciudadanía el acceso a la información pública que contenga, observando lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás normatividad aplicable, en materia de clasificación de la información.⁵⁴

⁵¹ Artículo reformado el 11/feb/2022.

⁵² Párrafo reformado el 11/feb/2022.

⁵³ Párrafo reformado el 09/abr/2021.

⁵⁴ Párrafo reformado el 09/abr/2021.

ARTÍCULO 55⁵⁵

El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción de la Plataforma Digital Estatal, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador o el Comité Coordinador Estatal y será implementado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56⁵⁶

El sistema de auditorías para el control gubernamental tiene por objeto coordinar la programación y ejecución de las diversas auditorías que realizan los entes públicos encargados del control interno y la fiscalización superior de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios; y, los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Este sistema de auditorías, se implementará de conformidad con las normas y reglas que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

Dicho sistema, además de lo señalado en el párrafos anteriores, deberá permitir el intercambio de la información que permita a los anteriores fortalecer el ejercicio de sus atribuciones en materia de prevención y combate a la corrupción.

La Plataforma a la que hace referencia el artículo 38 fracción I, constituirá la base en el Estado, para las aportaciones que las autoridades respectivas hagan al sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización y el sistema de auditorías para el control gubernamental, al que hace referencia el presente artículo.

⁵⁵ Artículo reformado el 09/abr/2021.

⁵⁶ Artículo reformado el 09/abr/2021.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 57

La persona Titular o Encargada de la Secretaría Técnica solicitará a los miembros del Comité Coordinador Estatal toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir este Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los órganos internos de control de los entes públicos proporcionen un informe detallado que contenga el número de procedimientos instaurados a la fecha de inicio del periodo del informe correspondiente; así como el número de procedimientos que culminaron con una sanción firme y en su caso a cuánto ascienden las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes proporcionados serán integrados al informe anual del Comité Coordinador Estatal como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador Estatal.⁵⁷

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la persona que presida el Comité Coordinador Estatal instruirá a la persona Titular o encargada de la Secretaría Técnica para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.⁵⁸

⁵⁷ Acápito reformado el 27/feb/2024.

⁵⁸ Párrafo reformado el 27/feb/2024.

ARTÍCULO 58

Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador Estatal.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador Estatal.

ARTÍCULO 59

Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador Estatal.

ARTÍCULO 60

En caso que el Comité Coordinador Estatal considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

ARTÍCULO 61⁵⁹

El Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá vinculación con las instancias competentes a efecto de dar seguimiento a las peticiones que realicen los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y a los acuerdos del Comité Coordinador Estatal.

⁵⁹ Artículo reformado el 22/dic/2022 y el 27/feb/2024.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 27 de diciembre de 2016, Número 19, Trigésima Tercera Sección, Tomo D).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Dentro de los cuarenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité Estatal de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador Estatal.
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador Estatal en el mismo orden.

En el plazo de cuarenta días naturales la Comisión de Selección deberá elegir a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

La sesión de instalación del Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité Estatal de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la observancia de la presente Ley.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. ALEJANDRO TORRES PALMER.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 55 y 56, así como las fracciones V y VI del artículo 49, y adiciona los párrafos primero al artículo 48, segundo y tercero al 54 y la fracción VII al 49, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 9 de abril de 2021, Número 5, Cuarta Sección, Tomo DLII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. . La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 11 de febrero de 2022, Número 8, Edición Vespertina, Tomo DLXII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso emitirá la declaratoria de inicio de funciones de la Unidad Técnica. Dicha declaratoria tendrá como efecto que los asuntos que se encuentren en trámite ante el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior, se remitan para su atención, desahogo y resolución a la Unidad Técnica.

TERCERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 114 BIS del presente ordenamiento, con respecto al Informe General de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2019, remitido por la Auditoría Superior del Estado.

Para el Informe General de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2020, se procederá conforme al plazo previsto en el artículo 114 BIS.

CUARTO. El nombramiento de los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se realizará conforme al escalonamiento siguiente:

- I.** Un integrante para un periodo de nueve años;
- II.** Un integrante para un periodo de doce años; y
- III.** Un integrante para un periodo de quince años.

El Gobernador fijará el periodo de encargo en el nombramiento respectivo.

QUINTO. La designación del personal adscrito a la Unidad Técnica se realizará conforme a las normas y procedimientos aplicables para los servidores públicos del Congreso del Estado.

SEXTO. Los procedimientos administrativos y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Auditoría Superior del Estado, o en los que ésta sea parte, continuarán sustanciándose por esta última, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá expedir el Reglamento Interno de la Unidad Técnica, en un plazo de hasta noventa días posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Los asuntos en materia de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración. **CIUDADANO JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.** Rúbrica. La Secretaria de La Función Pública. **CIUDADANA AMANDA GÓMEZ NAVA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 6, la fracción IV del 10, el tercer y cuarto párrafo del 13, la fracción XII del 21, el último párrafo del 27, y adiciona un último párrafo al artículo 13, un segundo y tercer párrafo al 20, un segundo párrafo al 25 y el 61, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 22 de diciembre de 2022, Número 16, Trigésima Tercera Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los integrantes del Comité Coordinador Estatal deberá designar en un término de 30 días hábiles a los enlaces que auxiliaran para la recepción de quejas y denuncias, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **CIUDADANO JUAN CARLOS MORENO VALLE ABDALA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 27 de febrero de 2024, Número 18, Tercera Sección, Tomo DLXXXVI

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **CIUDADANO JUAN CARLOS MORENO VALLA ABDALA.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica.